

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Acta 273

Manizales, Caldas, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el primero (1) de agosto de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, frente a Tiendas D1 SAS, propietaria Tienda D1 Pácora, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Pácora y Alcaldía Municipal de la misma Localidad.

Antecedentes

Pretende el accionante la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad auditiva y visual, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los que considera vulnerados por la falta de profesionales intérpretes de planta y permanentes en la sucursal de la accionada referida; para la salvaguarda de los derechos, pidió se ordene a la entidad accionada efectúe la contratación, de planta, de un profesional intérprete y guía intérprete, fijando en sitio visible la información donde podrán ser atendidos los ciudadanos ciegos, sordociegos e hipoacústicos.

Actitud de la pasiva

La vinculada Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva y exponiendo que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra la empresa Tiendas D1; sin que el ente territorial sea responsable de las pretensiones invocadas por el accionante, frente a un establecimiento comercial de carácter privado.

La apoderada de la sociedad D1 S.A.S. se pronunció refiriendo que de la Ley 982 de 2005, no se derivan obligaciones para los establecimientos de comercio cuyo objeto social es la comercialización de mercancías y productos, la adquisición, creación, organización, establecimiento,

administración y explotación de establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos con el ánimo de revenderlos, la venta de bienes y servicios complementarios susceptibles de comercializar, la distribución de productos, arrendar o dar en arriendo locales comerciales, comprar, vender, importar, exportar y comercializar alimentos, entre otros similares, que es precisamente el objeto social de D1 S.A.S.

Alegó que no es posible predicar vulneración del derecho colectivo invocado sobre la base de la vulneración de una ley, de la que no se derivan obligaciones a su representada y por ello excepciona la falta de legitimación material por pasiva, pues el derecho colectivo que señala como vulnerado por D1 S.A.S. es el de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, contemplado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y según el Consejo de Estado este derecho o interés colectivo tiene origen constitucional en el artículo 365, en cuanto corresponde al deber del Estado de garantizar la prestación eficiente de los servicios público a todos los habitantes del territorio nacional y por ende se consideran inherentes a la finalidad social del Estado.

Indicó que la Corte Constitucional ha considerado como servicios públicos la actividad bancaria, o la cedulación, aunque no exista norma que así lo prevea, e insiste sobre el hecho de que D1 S.A.S. no presta un servicio público ya que su actividad, como se observa en el certificado de existencia y representación, no consiste ni se enmarca en la categoría de la prestación de algún servicio público a cargo del Estado.

Discutió que no puede confundirse el hecho de que se trate de un establecimiento de comercio abierto al público, con que preste un servicio público; por lo que, los establecimientos de comercio de propiedad de D1 S.A.S. (persona jurídica de derecho privado) están abiertos al público pero no prestan un servicio público, dado que su objeto está relacionado con la comercialización de bienes, productos y mercancías y actividades relacionadas; y por tanto no se enmarca dentro del concepto de servicio público como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado

La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el 30 de marzo de 2023, siendo declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

Sentencia

La Jueza de primer nivel declaró que la sociedad D1 S.A.S, se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales j) y n), de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo- ceguera -Ley 982 de 2005- en el municipio de Pácora, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva; en consecuencia, le ordenó a la accionada a que en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, instale en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

También, deberá fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

Intégrese un Comité de Verificación, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personera Municipal de Pacora, Caldas, el accionante y un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalara cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores. Finalmente, no condenó en costas a la entidad accionada la sociedad D1 S.A.S, por falta de causación.

Recurso de apelación

El actor en esta sede rogó se "(...) *FALLE LA APELACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR AL PERDER LA ALZADA*" para ello adujo, en síntesis, que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 365 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

La apoderada de la sociedad D1 S.A.S. imploró revocar la sentencia fustigada y en su lugar absolver de las pretensiones para ello adujo que la providencia

fustigada omitió valorar la excepción de falta de legitimación por pasiva pues la ley 982 de 2005, al igual que el medio exceptivo de insuficiencia probatoria, puesto que el accionante no demostró en ningún momento del proceso que la Ley 982 de 2005 le sea aplicable a D1 S.A.S., y tampoco demostró que D1 S.A.S. preste servicios públicos, conllevando además a una interpretación errónea de la ley 982 de 2005.

Destacó que en ninguna parte de la ley 982 de 2005 se incluyen a los particulares como entidades bajo el alcance de la ley, mucho menos se incluye el concepto de establecimientos abiertos al público como entidades obligadas a cumplir lo establecido en la norma.

Para terminar, resaltó que *"...la cita incluida en la sentencia del 1 de agosto de 2023 es exactamente igual a un texto de la sentencia del 12 de julio de 2023 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Riosucio en el proceso bajo radicado 17614311200120230004700 lo que resulta en la violación de sus deberes como Juez de conocimiento del proceso dado que no guardó reserva sobre las decisiones que debían dictarse en el proceso y, además, es posible que se esté incurriendo en plagio dado que no se citó en debida forma el texto obtenido en la mencionada sentencia"*.

CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendidos como requisitos necesarios para decidir de mérito el asunto debatido; y no existiendo causales de nulidad que invaliden la actuación cumplida en el litigio procede a continuación la Sala a pronunciarse sobre el fondo del asunto materia de apelación; advirtiendo que únicamente se revisarán los ataques concretos que la parte actora realizó en contra de la sentencia dictada por la a quo.

Delanteramente se registra que de la conducta procesal de las partes no hay indicios por deducir, a pesar de la evidente falta de colaboración del actor durante el trámite de esta acción constitucional y su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, ya que la normativa no prevé tal consecuencia (art. 280 C.G.P.).

Análisis del caso

El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible. Al efecto, la Ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

En el *sub exámine*, pretende la parte demandante se ordene a la entidad accionada que designe profesionales intérpretes de planta y permanentes,; sin embargo, la defensa de la parte demandada, entre otras razones, se fincó en que no le asiste obligación legal para cumplir dicho cometido en virtud de que, en síntesis, ley 982 de 2005 no le resulta aplicable.

Conforme al recaudo probatorio, se tiene que la pasiva no cuenta con los profesionales enunciados por el actor, al punto que basó la pasiva su defensa en que no le era aplicable la ley.

De otro lado, de acuerdo al objeto social descrito en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, se observa que ésta no presta servicios al público en general; en síntesis, la comercialización de mercancías y productos, la adquisición, creación, organización, establecimiento, administración y explotación de establecimientos mercantiles destinados a la adquisición de mercancías y productos con el ánimo de revenderlos, la venta de bienes y servicios complementarios susceptibles de comercializar, la distribución de productos, arrendar o dar en arriendo locales comerciales, comprar, vender, importar, exportar y comercializar alimentos , entre otros.

Ahora bien, el contenido del precepto 430 del Código Sustantivo del Trabajo considera como servicio público toda actividad que satisfaga necesidades de interés general en forma continua de acuerdo con el régimen jurídico dispuesto para ello, ya sean actividades realizadas por el Estado o personas privadas; concordante con ello, es preciso revisar que la naturaleza jurídica de la entidad demandada no contiene ningún agregado que permita abarcar a la institución entre las obligadas a cumplir los lineamientos de las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013.

En síntesis, el objeto social de la parte demandada se limita al comercio minorista y, por tanto, no presta un servicio público a la comunidad en general; empero, es indiscutible que la pasiva sí atiende ciudadanos, es decir, es abierto al público respecto de sus posibles compradores.

Ahora, se debe señalar que la Ley 982 de 2005 señaló:

"Artículo 8: Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas."

Se debe determinar entonces, si la accionada tiene la obligación o no de acatar lo dispuesto en la Ley que antecede, referente a los privados que prestan un servicio público u ofrezcan servicios al público, por lo que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en sentencia TSP.SP-0019-2022 ha indicado:

"5.- Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen "servicios al público", expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un "servicio público".

La anterior conclusión resulta conforme al ordenamiento constitucional. En efecto, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013, la Corte Constitucional concluyó que la protección y la realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y exigible de los particulares (CC. Sentencia C-765 de 2012)¹, aserto que hizo descansar en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad.

"En torno a lo primero, y en desarrollo de la perspectiva constitucional que conforme se explicó debe aplicarse al estudio de las llamadas acciones afirmativas, encuentra la Corte que la generalidad de las medidas

¹ Cfr. TSP. SP-0006-2021.

desarrolladas en estos artículos 7° a 26 sin duda encajan dentro del marco trazado por el texto superior. Esto por cuanto, se insiste, todas ellas tienen el propósito de procurar el logro de la igualdad real y efectiva entre las personas con discapacidad y las demás personas y ciudadanos, en directa aplicación del artículo 13 de la carta; están directamente ligadas al cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 47 que ordena adelantar "una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos"; buscan la efectividad de derechos específicos reconocidos por la Constitución, unos con el carácter de fundamentales y otros como económicos, sociales y culturales, pero todos garantizados por el texto superior; y en cuanto implican cargas y deberes adicionales para los particulares y las autoridades, constituyen una clara y efectiva materialización del principio de solidaridad, al que aluden los artículos 1° y 95 de ese mismo texto. Enumeración que no podrá considerarse taxativa sino enunciativa, pues este tipo de medidas también encuentran apoyo en varios otros preceptos constitucionales."

Es claro que la Carta Nacional consagra la libertad de empresa en los términos de su articulado 333, empero, no puede desconocerse el principio de solidaridad que irradia no solamente el ordenamiento jurídico, sino también el sistema económico, postulado final contenido desde el preámbulo de la Carta, que consagra como valor la búsqueda de un orden político, económico y social justo, en el modelo de Estado Social de Derecho (art. 1° lb.)²".

Entonces, es dable señalar que la entidad accionada debe acatar en la mayor medida posible lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, pues, aunque no presta un servicio público, si ofrece servicios al público en general, pues tal como lo mencionó en su contestación, principalmente se dedica a la comercialización de prendas de vestir, en un establecimiento abierto al público.

Ahora, decantada la obligación que le asiste al establecimiento demandado, se encuentra esta colegiatura que el inciso 1, del artículo 8 de la Ley 982 de 2005 indica "Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio" y seguidamente expone "De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas"; de lo que se puede extraer fácilmente que, tanto las entidades estatales, así como los entes no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, deben incorporar dentro de sus programas de atención a usuarios y/o clientes el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas.

²Corte Constitucional. Sentencia T 406 de 1992.

Se resalta además, que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 son exigibles para los privados que ofrezcan servicios al público. En efecto, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1618 de 2013, la Suprema Guardiana de la Carta Magna concluyó que la protección y la realización social de los derechos colectivos también puede ser impuesta y exigible de los particulares, según se extrae de la Sentencia C-765 de 2012), aserto que hizo descansar en la naturaleza de nuestro Estado (social de derecho), la autonomía del legislador, los conceptos de ajustes razonables y progresividad, y la razonable conducencia de las medidas propuestas, lo que en la generalidad de los casos permite tener por cumplido un criterio de proporcionalidad:

“En torno a lo primero, y en desarrollo de la perspectiva constitucional que conforme se explicó debe aplicarse al estudio de las llamadas acciones afirmativas, encuentra la Corte que la generalidad de las medidas desarrolladas en estos artículos 7° a 26 sin duda encajan dentro del marco trazado por el texto superior. Esto por cuanto, se insiste, todas ellas tienen el propósito de procurar el logro de la igualdad real y efectiva entre las personas con discapacidad y las demás personas y ciudadanos, en directa aplicación del artículo 13 de la carta; están directamente ligadas al cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 47 que ordena adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”; buscan la efectividad de derechos específicos reconocidos por la Constitución, unos con el carácter de fundamentales y otros como económicos, sociales y culturales, pero todos garantizados por el texto superior; y en cuanto implican cargas y deberes adicionales para los particulares y las autoridades, constituyen una clara y efectiva materialización del principio de solidaridad, al que aluden los artículos 1° y 95 de ese mismo texto. Enumeración que no podrá considerarse taxativa sino enunciativa, pues este tipo de medidas también encuentran apoyo en varios otros preceptos constitucionales.”

Resaltó que *“...la cita incluida en la sentencia del 1 de agosto de 2023 es exactamente igual a un texto de la sentencia del 12 de julio de 2023 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Riosucio en el proceso bajo radicado 17614311200120230004700 lo que resulta en la violación de sus deberes como Juez de conocimiento del proceso dado que no guardó reserva sobre las decisiones que debían dictarse en el proceso y, además, es posible que se esté incurriendo en plagio dado que no se citó en debida forma el texto obtenido en la mencionada sentencia”*; frente a esto no se evidencia alguna omisión o extralimitación por parte de la Corporación para remitir copias a alguna autoridad judicial; sin embargo, si a bien lo tiene podrá el apelante interponer la queja o denuncia que estime pertinente frente a la autoridad competente.

De otro lado, se entrará a proveer acerca del punto de alzada, correspondiendo a esta Superioridad resolver si es procedente la condena en costas en el presente asunto.

En el presente asunto, es evidente que la parte pasiva no cuenta con el servicio demandado por el actor popular. Precisado lo anterior, ya en el punto de la alzada, por la falta de condena en costas debe indicarse que el canon 38 de la Ley 472 de 1998, establece:

"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

En este orden de ideas, aplicando la remisión normativa anterior, se tiene que el artículo 365 CGP en su numeral 1º, consagró:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

Y a su vez, el numeral 8 ídem estatuyó:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Se recuerda que las costas procesales constituyen "la erogación económica que debe realizar la parte vencida en un proceso judicial y comprende, tanto los gastos comprobados causados en su trámite, como las agencias en derecho, correspondientes a los egresos económicos efectuados por la parte triunfadora para su defensa judicial"³. De los cánones precitados, resulta diáfano que el Operador Judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, a no ser que no aparezca acreditada su causación (numeral 8º art. 365 CGP), caso en el cual deberá abstenerse de imponerlas.

Para el caso en concreto, se observa que la Juzgadora de instancia se abstuvo de condenar en costas por falta de causación. Ante esto, se encuentra acertada la decisión adoptada por la Funcionario a quo en torno a la condena en costas fue acertada, como pasa a explicarse:

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de mayo de 2017, AC2900-2017; MP. Luis Alonso Rico Puerta.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, debe precisarse que es evidente la falta de intervención de la parte actora durante a las audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a las cuales no asistió; de ahí que emerja patente la falta de causación a lo largo del trámite de las agencias imploradas, merced del escaso despliegue del extremo activo en el trámite constitucional, dado que su participación se limitó exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión de del link contentivo de la acción y de impulso procesal; empero, no procuró el censor adelantar alguna gestión probatoria, para acreditar los supuestos de hecho en que fincó su acción; aunado a que ningún gasto procesal acreditado se desprende del expediente.

Como soporte de lo referido la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC6352-2022, sostuvo⁴:

"3. De acuerdo con el anterior recuento, en el caso en estudio, no advierte la Sala amenaza o vulneración de la garantía fundamental invocada por el accionante, como quiera que el Tribunal Superior de Antioquia en la sentencia de 4 de abril de 2022, explicó los motivos por los cuales no era procedente fijar costas y agencias en derecho, advirtiendo, de una parte que en el proceso no se comprobó ninguna erogación por parte del demandante, y, porque además, no evidenció un esfuerzo del solicitante para adelantar el proceso, si se tiene en cuenta, que el señor Herrera Hoyos, se limitó a presentar la demanda.

En efecto, de la revisión del expediente se puede advertir que, el actor popular aquí accionante, durante el desarrollo de la acción popular, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento motivo por el cual se declaró fallida el 25 de noviembre de 2021, ni a la de práctica de pruebas, tampoco presentó alegatos de conclusión, y su gestión como se dijo se limitó a «promover la demanda», porque toda la actuación fue adelantada por el Juez de conocimiento, de tal suerte que no era procedente su tasación, debido a la poca actividad procesal del señor Gerardo Alonso Herrera Hoyos".

Abundando, Nuestro Máximo Órgano de Cierre indicó⁵:

"Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto; en el caso que nos ocupa, el Tribunal determinó que no existía mérito para imponer costas (es decir, ni expensas ni agencias en derecho), debido a que la gestión del actor se limitó a formular el amparo y a desplegar acciones como la solicitud de audiencia anticipada y copia del expediente, además resaltó que este no compareció a la audiencia de pacto de cumplimiento y tampoco realizó gestiones probatorias tendientes a acreditar los hechos alegados; de lo que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, STC6352-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01589-00, 25 de mayo de 2022. i

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC9688-2022, Radicación n°11001-02-03-000-2022-02363-00, 27 de julio de 2022.

concluyó su mínimo desgaste en el trámite, razón por la que confirmó la sentencia impugnada.(...)

(...)De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además dio plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigó personalmente, sin que se desconozcan las tarifas mínimas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que estas son aplicables cuando el juez determine que es procedente fijar agencias en derecho".

Finalmente, si bien el actor popular hizo alusión a algunas providencias para solicitar la condena en costas, válido es destacar que la H. Corte Suprema de Justicia que en sentencia STC6352-2022, sostuvo⁶:

"4. Finalmente, en cuanto al reconocimiento de agencias en derecho como lo ordenó el fallo proferido por el Consejo de Estado en la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2021-06768-00 citado por el aquí convocante, en dicha providencia se hizo referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el asunto con radicado No. 15001333300720170003601, respecto a la fijación de las agencias en derecho en las acciones populares, así:

«(...) Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde... »

«(...) Ello es así porque las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios pues, al tratarse de un reconocimiento que se realiza a la parte vencedora, bien sea que haya actuado por intermedio de apoderado o directamente en el proceso, no corresponden al reconocimiento de un[a] labor profesional, sino a la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal (...)». (Resaltado fuera del texto)".

De lo anterior, emerge patente que las agencias en derecho deben reconocerse a la parte vencedora siempre y cuando haya sido diligente, acuciosa y haber desplegado un conjunto de actividades en pro de su tesis;

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, STC6352-2022, Radicación n° 11001-02-03-000-2022-01589-00, 25 de mayo de 2022.i

actuaciones que revisadas el plenario no se evidenciaron pues como se itera, se evidenció una escasa gestión del actor popular tendiente a la prosperidad de sus pretensiones.

De otra lado, con la precedente decisión no se desconocen las tarifas de las agencias en derecho proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración a que las mismas se deben observar cuando se causa la mentada erogación, lo cual no aconteció en este asunto. Al respecto Nuestro Máximo Órgano de Cierre indicó⁷:

"(...) puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde además dio plena observancia a la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por la parte que litigó personalmente, sin que se desconozcan las tarifas mínimas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que estas son aplicables cuando el juez determine que es procedente fijar agencias en derecho".

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, el primero (1) de agosto de 2022, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, frente a Tiendas D1 SAS, propietaria Tienda D1 Pácora, Caldas; cuyo trámite le fue comunicado a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Pácora y Alcaldía Municipal de la misma Localidad.

Segundo: **REMITIR** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares (artículo 80 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC9688-2022, Radicación nº11001-02-03-000-2022-02363-00, 27 de julio de 2022.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25331d7c952a51501d22294e4531adb9f42ec80298db0e4b6022baaba1184dd**

Documento generado en 22/09/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>